**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 27 de marzo de 2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | La Equidad Seguros Generales O.C. |
| **SGC** | 9972 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó |
| **Ciudad**  | Quibdó, Chocó |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 27001310300120230018000 |
| **Fecha de notificación** | 17 de febrero de 2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 17 de marzo de 2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. El día 3 de noviembre de 2021, la señora Sandra Tunay llevó a la menor Bleysi Yulieth Ñamezón de 11 meses de edad por atención médica, debido a que tenía un cuadro médico de 3 días de fiebre, tos, hinchazón en la pierna izquierda. La menor fue hospitalizada y tratada con antibióticos y seguimiento clínico.
2. El día 10 de noviembre se autorizó la salida de la menor y se programó atención por control una semana después, no obstante, el 15 de noviembre fue llevada nuevamente por consulta de pediatría debido a un cuadro de tres días de tos, sibilancias, esfuerzo respiratorio, picos febriles y deposiciones diarreicas. Según el diagnóstico médico de pediatría, la menor tenía bronquiolitis aguda y fiebre, razón por la cual debió ser hospitalizada.
3. Para el día 21 de noviembre de 2021 el pediatra de turno ordeno la remisión y traslado inmediato de la paciente a una clínica de tercer nivel hematológico pediatra debido a su delicado y complejo estado de salud.
4. El día 24 de noviembre, siendo las 2:20 a.m. se reportó que la menor presentaba movimientos tónico clónicos de 156 minutos, entrando en una crisis convulsiva, por lo que se inició un manejo médico con medicación. No obstante, la paciente continuó en malas condiciones generales con desviación de la mirada, sialorrea y distensión abdominal. Seguidamente, la menor entró en paro cardiorrespiratorio con apnea total asistolia, falleciendo a las 2:41 a.m.
5. El día 2 de agosto de 2023 se solicitó celebración de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Cámara de Comercio del Chocó la cual fue celebrada el día 18 de agosto del mismo año y que se declaró fallida.
 |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| DECLARATIVASPRIMERO: Que se declare a las demandadas solidariamente responsables y se obtenga el pago total de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que fueron ocasionadas a los demandantes, como consecuencia de la falla del servicio médico, deficiente atención médica, imprudencia, impericia, negligencia o falta de atención de las demandadas por la i) sobredosis en el suministro de los medicamentos midazolam y fenitoína, (ii) error en el reporte de la hora del deceso de la menor, (iii) error en el reporte de la frecuencia cardiaca FC de la menor establecida en la historia clínica, (iv) no autorización de remisión y traslado de la menor a una clínica de tercer nivel oportunamente para el tratamiento de su enfermedad, afectando su derecho fundamental y humano a la vida, en los hechos ocurridos entre el 03 y el 24 de noviembre de 2024 cuando se produjo el deceso de la menor.CONDENATORIASA TÍTULO DE DAÑOS PATRIMONIALESPRIMERO: LUCRO CESANTE FUTURO $624.000.000SEGUNDO: DAÑOS MORALES * Para i) Padres:, Álvaro Ñamezon González, Sandra Tunay Manisa, ii) Hermanos: Yeni Andrea Ñamezon Tunay, Jhon Álvaro Ñamezon Tunay, Emir Ñamezon Tunay, iii) Abuelos: Abelardo Ñamezon Gonzales, Herminia González González, iv) Tías: Cecilia Ñamezon González, Maritza Ñamezon González, v) Primos: Mayerli Bailarín Ñamezon, María Luci Bailarín Ñamezon, María Linda Ñamezon González, Emelina Rojas Ñamezon, Leyni Rojas Ñamezon, Jorge Luis Bailarín Ñamezón, lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para cada uno.

TERCERO: DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN* Para i) Padres:, Álvaro Ñamezon González, Sandra Tunay Manisa, ii) Hermanos: Yeni Andrea Ñamezon Tunay, Jhon Álvaro Ñamezon Tunay, Emir Ñamezon Tunay, iii) Abuelos: Abelardo Ñamezon Gonzales, Herminia González González, iv) Tías: Cecilia Ñamezon González, Maritza Ñamezon González, v) Primos: Mayerli Bailarín Ñamezon, María Luci Bailarín Ñamezon, María Linda Ñamezon González, Emelina Rojas Ñamezon, Leyni Rojas Ñamezon, Jorge Luis Bailarín Ñamezón, lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para cada uno.

CUARTO: Que se condene a las demandadas a pagar a los actores los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales que se estiman como mínimo en la suma de $624.000.000 conforme a lo que resulte probado.QUINTO: La condena deberá actualizarse desde la fecha de los hechos hasta la de ejecutoria del fallo definitivo.SEXTO: La demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 305, 306, 308 Código General del Proceso respectivamente.SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la demanda en los bienes muebles e inmuebles de las demandadas.OCTAVO: Condenar a las demandadas en costas y agencias en derecho.  |
| **Valor total de las pretensiones**  | $624.000000 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $255.000.000 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de las pretensiones se estiman en un valor de $255.000.000, teniendo en cuenta lo siguiente:1. Lucro Cesante Futuro: No se reconocerá suma alguna a título de lucro cesante teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 10 de mayo de 2016, M.P. Álvaro Fernando García) ha reiterado que es improcedente reconocer lucro cesante frente a menores de edad. En ese sentido, resulta claro que las sumas pretendidas atienden a un cálculo hipotético y especulativo de la parte demandante, entre tanto el lucro cesante se define como "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento", lo que requiere entonces de pruebas que demuestren su certeza. Es así que las sumas que se reclaman bajo este concepto no se cimentan en aspectos ciertos sino en meras apreciaciones subjetivas, inventivas e impredecibles.
2. Daño Moral: Se tasa como indemnización por este perjuicio la suma de $270.000.000 pretendidas solamente en favor de las relaciones del primer y segundo grado de consanguinidad atendiendo al fallecimiento de la menor Bleysi Yulieth Ñamezon Tunay de 11 meses de edad:
* Para Sandra Tunay Manisa (madre) $60.000.000
* Para Álvaro Ñamezon González (padre) $60.000.000
* Para Yeni Andrea Ñamezon Tunay (hermana) $30.000.000
* Para Jhon Álvaro Ñamezon Tunay (hermano) $30.000.000
* Para Emir Ñamezon Tunay (hermano) $30.000.000
* Para Abelardo Ñamezon González (Abuelo) $30.000.000
* Para Herminia González González (Abuela) $30.000.000

Dichos valores se reconocen en atención a los topes indemnizatorios establecidos para las relaciones paterno filiales en primer grado (100%) y segundo grado (50%) poniendo como tope indemnizatorio la suma de $60.000.000 conforme se ha establecido jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia en los casos de fallecimiento de un paciente y la declaratoria de responsabilidad médica extracontractual. (SC15996-2016, 29/11/2016). No se reconoce suma alguna en favor de las tías y primos de la menor, entre tanto no se presume su relación íntima y estrecha con el núcleo familiar, por lo que deberán probar su dicho y la pretensión bajo este concepto.1. Daño a la vida de Relación: Se tasa como indemnización por este perjuicio la suma de $135.000.000. Debe precisarse que para llevar al juez a estudiar el reconocimiento de dicha naturaleza extrapatrimonial y de carácter especial, se requiere por parte de quien lo reclama una plataforma fáctico - probatoria que permita ver la realidad del daño que alega y su supuesto grado de afección. Atendiendo a la particularidad del asunto, pues se trataba de un paciente de 11 meses de edad quien falleció, no se desconoce el hecho de que puede prosperar la pretensión bajo esta tipología del daño ante la pérdida de un ser querido (hija - hermana – nieta) de los demandantes, ello en sí mismo genera una afectación que no puede desconocerse de plano. No obstante, ante la falta de criterios jurisprudenciales unificados para cuantificar este perjuicio, se tendrá como base la sentencia (SC665-2019, 07/03/2019) en la cual se reconoce a una cónyuge la suma de $30.000.000 por concepto de daño a la vida de relación ante la muerte de su esposo. Esta suma se tendrá como tope máximo aplicable en favor de las relaciones del primer (100%) y segundo grado (50%) de consanguinidad para este caso. Frente a las sumas pretendidas en favor de las tías y primos de la fallecida, no se reconoce suma alguna atendiendo a la falta de pruebas que permitan identificar la existencia de este daño por cuanto la relación paterno filial no es cercana.
* Para Sandra Tunay Manisa (madre) $30.000.000
* Para Álvaro Ñamezon González (padre) $30.000.000
* Para Yeni Andrea Ñamezon Tunay (hermana) $15.000.000
* Para Jhon Álvaro Ñamezon Tunay (hermano) $15.000.000
* Para Emir Ñamezon Tunay (hermano) $15.000.000
* Para Abelardo Ñamezon González (Abuelo) $15.000.000
* Para Herminia González Gonzalez (Abuela) $15.000.000
1. Deducible: Se tiene entonces hasta ahora una suma total objetivada de $405.000.000 a la cual debemos restar el valor del deducible pactado en la póliza y que corresponde al 10% del valor de la pérdida o mínimo $150.000.000. Una vez realizad dicha operación se obtiene como resultado final objetivado la suma de $255.000.000
 |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE E.P.S. SANITAS S.A.S., COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.
3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA PRESTACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOSA Y DEL EXTREMO PASIVO.
4. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A.S. Y LA SOCIEDAD MEDIA VIDA S.A.S.
5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE
6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO A LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS.
7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR LOS DEMANDANTES.
8. GENÉRICA O INNOMINADA

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR E.P.S. SANITAS S.A.S.1. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL, POR CUANTO NO SE CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS DE LA MODALIDAD DE COBERTURA TEMPORAL CLAIMS MADE PACTADA EN LA PÓLIZA NO. AA195705.
2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA195705.
3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA195705.
4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO 10%, MÍNIMO $150.000.000.
7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE E.P.S. SANITAS S.A.S. Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
9. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
10. GENÉRICA O INNOMINADA.
 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10283123 |
| **Caso Onbase** | 177675 |
| **Póliza** | AA195705 |
| **Certificado** | AA727368 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | 01 |
| **Placa del vehículo** | No aplica |
| **Fecha del siniestro** | 22 de junio de 2022 |
| **Fecha del aviso** | 06 de septiembre de 2023 |
| **Colocación de reaseguro** | Facultativo |
| **Tomador** | Compañía de medicina prepagada Colsanitas S.A.S. |
| **Asegurado** | Compañía de medicina prepagada Colsanitas S.A.S. |
| **Ramo** | 1008 - R.C. Profesional Clínicas |
| **Cobertura** | R.C.E. Profesional Médica |
| **Valor asegurado** | $4.750.000.000 |
| **Audiencia prejudicial** | No |
| **Ofrecimiento previo** |  $0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:**  | $204.000.000 |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que la Póliza no presta cobertura temporal para el evento. Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA195705 cuyo asegurado es la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. – E.P.S. SANITAS S.A.S., solamente presta cobertura material frente a los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. Respecto a la cobertura material debe decirse que la póliza ampara la Responsabilidad Civil profesional médica, pretensión que se endilga al asegurado. No obstante, la póliza no presta cobertura temporal, pues no se cumplen los requisitos establecidos bajo la modalidad claims made con la que fue contratada. Así las cosas, se tiene que la póliza estuvo vigente desde el 30 de agosto de 2019 hasta el 13 de octubre de 2022, y cuenta con fecha de retroactividad del 01 de julio de 2006. Si bien el fallecimiento de la menor Bleysi Yulieth Ñamezon Tunay se dio el 24 de noviembre de 2021, esto es, dentro de la vigencia del seguro, lo cierto es que, la primera reclamación al asegurado corresponde a la fecha de celebración de la conciliación extrajudicial del 22 de agosto de 2023, es decir, que la reclamación se dio fuera de la vigencia pactada y en tal sentido la póliza no puede ser afectada.Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que, si bien la EPS advierte haber cumplido con los procedimientos administrativos que le correspondían, lo cierto es que la menor contaba con un plan de manejo para remisión a nivel III por Hematología Pediátrica desde el 22 de noviembre de 2024, de la cual no se evidencia una gestión interadministrativa o al menos un sustento documental aportado por la EPS, encontrándonos con que el 24 de noviembre de 2024, fecha del fallecimiento de la menor, aún no se había brindado información que acredite la aceptación de la paciente en una institución de salud como la que requería de acuerdo a su condición. Lo anterior probablemente incidirá de manera directa en el análisis de responsabilidad que realice el juez. Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| GHA Abogados & Asociados**Firma del abogado** |